



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: JUDITH MERCEDES RESTREPO LAFAURIE CC
32.702.030
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00194 00.
FECHA: 18 NOV 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

1.- En el presente asunto este despacho solicita, se aclaren las pretensiones en estricta congruencia con el título valor pagaré Nro. 05725256500121737, en tanto que, revisadas las pretensiones 1) y 5), se advierte que en estas se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas en el primer caso y por el saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada en el segundo.

Entiende esta Judicatura, que las cuotas dejadas de cancelar, se encuentran subsumidas dentro del saldo insoluto total de la obligación, por lo tanto, al librar mandamiento de pago por los conceptos antes señalados, daría lugar a cobrar dos veces las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2019 al 01 de agosto de 2021.

En razón de los anterior, deberá la parte demandante, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 contra

JUDITH MERCEDES RESTREPO LAFAURIE CC 32.702.030, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase a la doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CAÑIZALES, como apoderada judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 083	Hoy 19 NOV 2021
Se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	